

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

**AUTO:** 1333  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** JAIME GIL MENDOZA S. A. S.  
**DEMANDADO:** DUARTE VÁSQUEZ CONSTRUCTORA S. A.  
S. – DUVACON S. A.S.  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2023-00116-00

**VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

En escrito allegado al Despacho por parte del apoderado actor, se puede evidenciar que la entidad demandada DUARTE VÁSQUEZ CONSTRUCTORA S. A. S. – DUVACON S. A.S., fue notificado de la existencia del presente proceso, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Posteriormente, ambas partes en memorial radicado el día 17/05/2023 solicitan la suspensión del proceso por el término de dos (02) meses, a su vez en memorial de la misma fecha, solicitan los memorialistas, se disponga el levantamiento de la orden de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la sociedad DUARTE VÁSQUEZ CONSTRUCTORA S. A. S. – DUVACON S. A. S., identificada con el NIT 900.936.236, respecto de las entidades BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA (BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA), BANCO BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ y BANCO DE OCCIDENTE.

Asimismo, solicitan el levantamiento de la medida consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero (derechos económicos o de contenido patrimonial) que por concepto de prestación de servicios profesionales como CONTRATISTA, o por concepto de obras civiles, concesión, interventoría, consultoría o de cualquier otra índole o naturaleza (crédito o derecho semejante), la Sociedad CONSTRUCTORA BOLÍVAR CALI S. A. – CONSTRUCTORA BOLÍVAR S. A. – deba pagarle a la Sociedad DUARTE VÁSQUEZ CONSTRUCTORA S. A. S. – DUVACON S. A. S., NIT 900.936.236 –3.

Así las cosas y encontrando el suscrito que la petición de suspensión del proceso, cumple con los requisitos exigidos por la Normativa Procesal –Art. 161 CGP, en cuanto fue presentada de común acuerdo por los sujetos procesales, se accederá a decretar la suspensión en los términos solicitados.

Respecto de la solicitud del levantamiento del embargo y retención de los dineros que en favor de la demandada DUARTE VÁSQUEZ CONSTRUCTORA S. A. S. – DUVACON S. A. S. que obren en las diferentes entidades bancarias enunciadas en la solicitud, el juzgado la despachará favorablemente, por ajustarse a derecho; sin embargo, respecto del levantamiento de la medida de embargo consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero que la Constructora Bolívar S.A., deba págale a la aquí demandada, el Despacho se abstendrá de acceder a ello, por cuanto la misma no ha sido decretada, por lo que el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por aceptada la suspensión del proceso, solicitada por las partes que integran este proceso conforme lo establecido en el art 161 Numeral 2 del CGP, por un lapso de dos (02) meses contados a partir del día 17/05/2023 la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO: PERMANEZCA** en secretaria el presente proceso hasta tanto se cumpla el término mencionado en el numeral anterior, fecha en la cual se dará continuidad con el trámite respectivo.

**TERCERO: ORDÉNESE** la cancelación de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente o de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la sociedad DUARTE VÁSQUEZ CONSTRUCTORA S. A. S. – DUVACON S. A. S., identificada con el NIT 900.936.236, respecto de las entidades BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA (BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA), BANCO BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ y BANCO DE OCCIDENTE. Líbrese el oficio correspondiente.

**CUARTO: NÍEGUESE** la solicitud de levantamiento de embargo y retención de las sumas de dinero que la Constructora Bolívar S.A., deba págale a la aquí demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
El Juez,  
  
DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202300116